

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Buenos Aires, 22 de agosto de 2012

NOTA N° 538

Señores Representantes
Comisión Bicameral a cargo de la
Reforma, Actualización y Unificación de los
Códigos Civil y Comercial de la Nación
Congreso de la Nación Argentina
Riobamba 25 piso 1° Oficina 138
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a instancia de las jurisdicciones que conforman la Comisión Arbitral, organismo de aplicación del Convenio Multilateral del 18-08-77, suscripto por las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de llevar a su conocimiento la inquietud que genera en las administraciones tributarias, la posible afectación a las autonomías normativas locales derivada de algunos aspectos contenidos en el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin perjuicio de destacar que existen posiciones doctrinales y jurisprudenciales encontradas sobre la materia, se observa que en los últimos y reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha sentado el criterio según el cual las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local (Fallos 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; 326:3899 entre otros).

En este orden interpretativo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene en materia de tributos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la aplicación del plazo de prescripción establecido en el inc. 3) del art. 4027 del Código Civil el que dispone que se prescribe por **cinco (5) años**, la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos.

Ahora bien, en el proyecto que está a estudio de esa Comisión Bicameral, dicho instituto se encuentra reflejado en el art. 2562 el cual fija en **dos (2) años**, la prescripción para el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos.

De este modo, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de prosperar la reforma propiciada, se reduciría el plazo de prescripción impactando en los procedimientos de fiscalización y verificación de los Fiscos, como así también en los plazos establecidos para el cobro compulsivo del tributo debido.

En la misma línea argumentativa sustentada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tampoco resultarían de aplicación las normas contenidas en los Código Fiscales respecto al inicio del cómputo de la prescripción, que en su mayoría lo establecen a partir del 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, en similares términos a lo dispuesto por la Ley N° 11.683 de Procedimiento tributario aplicable a los tributos nacionales.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

La Sra. Procuradora Fiscal sostuvo tal postura, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo propia, en la causa “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Ullate, Alicia Inés s/ Ejecutivo”, de fecha 1/11/2011, en la cual dictaminó: *“Pienso que el punto en litigio se circunscribe a dilucidar si el código tributario local puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que el previsto por el legislador nacional de manera uniforme para toda la República, que se halla regulado en el Artículo 3956 del Código Civil. En mi criterio esta cuestión es sustancialmente análoga a la ya resuelta por V.E. en Fallos: 326:3899, doctrina reiterada en Fallos: 327:3187; 322:616; 332:2108; 332:2250 y en las causas M.376, L.XXXVII, "Municipalidad de Resistencia c/ Biolchi, Rodolfo Eduardo y Bioichi, Luis Ángel s/ejecución fiscal", sentencia del 8 de septiembre de 2009 y en F. 358, L. XLV, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires - Incidente de verificación de crédito en Corralón Sánchez Elía S.R.L.- quiebra", sentencia del 28 de septiembre de 2010; y dictamen de la suscripta in re: P.154, L. XLV, "Provincia del Chaco c/ Rivera, Rodolfo Aníbal s Apremio", del 10 de febrero del corriente año, entre otros, a cuyos fundamentos me remito en cuanto fueren aplicables a esta causa. **En efecto, de la ratio decidendi de tales fallos se colige que si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional, tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fijó su cómputo.**”*

Al respecto el art. 3956 del Código Civil establece que la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación, y el proyecto sometido a

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

consideración de V.H., regla en el art. 2554 que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

De mantenerse el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se introduciría por esta vía una nueva limitación a las facultades normativas provinciales.

Igual tratamiento ha dispensado el Tribunal cimero en lo referente a las causales de suspensión e interrupción del plazo de prescripción, al sostener que las mismas solo corresponden a las fijadas por el Código Civil y no a las que pudieran determinarse en los ordenamientos locales, tal como se deduce del dictamen de la Procuradora Fiscal –que el tribunal cimero hace suyo– en el precedente “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal” del 6 de diciembre de 2011.

De esta forma se vaciarían de contenido las disposiciones de los Códigos Fiscales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que describen en forma específica causales que resultan de aplicación en el ámbito de la obligación tributaria provincial.

Es dable destacar que la intención de la presente reseña no ha sido analizar la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción, sino tomarlo como referencia, a los fines de alertar sobre las consecuencias en el plano tributario local que podrían ocasionar las modificaciones propiciadas en dicha materia.

Recordamos finalmente, el voto emitido por la Sra. Ministra Dra. Carmen M. Argibay en el antecedente “Casa Casmma S.R.L. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía promovido por

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Municipalidad de La Matanza” Fallos 332:616 en el cual expresa: “*Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso "Filocrosa" no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a éstas un significado erróneo.*” Es en este orden de ideas que se efectúa esta presentación, en el entendimiento de que no existe momento más oportuno que el presente para dejar sentada la interpretación que la incidencia de las normas del futuro Código Unificado acarrearán respecto de la normativa provincial, en particular respecto de la materia impositiva.

Quedando a su disposición y la espera de que vuestra honorabilidad tome los recaudos pertinentes a fin de salvaguardar debidamente la cuestión planteada, saludo a V.H. atte.

**GERARDO DANIEL RATTI
VICEPRESIDENTE**